



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOALMARENSE NIT 804.014.201-1
DEMANDADO: KARINA IBETH ARDILA FORERO C.C. 37.898.112 Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2022-00229-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE – COOALMARENSE**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **KARINA IBETH ARDILA FORERO, YULI ANDREA JAIMES ARDILA y SAUL LOPEZ PLATA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. “... *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante excede notoriamente del cálculo general de sus pretensiones de la demanda. Pues la parte demandante la estima en la suma de \$ 4.997.000 aduciendo que se tiene en cuenta el valor del abono efectuado por los demandados, circunstancia tal que difiere de lo relacionado en los elementos facticos de la demanda, pues allí no se estipula ninguna clase de abono a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE – COOALMARENSE**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **KARINA IBETH ARDILA FORERO, YULI ANDREA JAIMES ARDILA y SAUL LOPEZ PLATA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO